



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-015-2024 – 16 de abril de 2024

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

#### *Información reservada*

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

**Periodo de reserva:** 2 años.

**Páginas que contienen información clasificada:**  
1-2, 4-5.

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Acuerdos**



**Número de Expediente: NO APLICA**  
**Número de Páginas: 2**

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

MDrgnatQELnks5vf8AZfFAii358UPZ0LSSRMeZq  
sQvSofQG7/h/fJt2goDvIBdKxYQ1/bsk8JB4ySWc  
NuEPf51P4uZhk3uuxTUWIBoxOTn4t3vDrFYut6  
Xu51VD/sauKiHrBW3SGniDNMEeviPLMMcRxNJ  
bejHgW1RaK+lvBReCqDligD4x4pvXcESwj5OP  
+WjDgSycgbB9ahaB3qEsBNQK6UvjNRdMeV9Zt  
NjCT7gG13fSWORWnBTyljINBP9FYG2v0kO5s/  
PZe7ba55v88OTXvryEAR0/r3d9OXwWTDpimYB  
a5d4k1snVCweJnRkDLJEl6gMxN/htgO7iRm4ch  
W==

00001000000511731923

miércoles, 17 de abril de 2024, 10:17 a. m.  
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

eXclrN3jzAsBU8DxJv1T2mtIVgtutJMLmUt0B7A  
Wm1eExqPCUB0qOz5KdAOQuYzvnogiM1xZrAq  
5zhIDMsOktcWX7oH7zIDBVhc1IXOCZH0U8hqib  
c2ZkF37N/5fs8kFgtWfmF+5PyslhmMwdezQKvR  
bTYyg3hA3kmFRsukPaosHnudJwC/nXpf4P1ZR  
TdfAt2vNPY6cuzyn/4nPNVe8uvbJtEDH/+Y7QbZ  
zdygt8CUsvyo9CnzlsZw8gBH3c06uq32OthCee/L  
Wf0TIHhiX1/YniJmwcQvw1916B1RKBCeSyXFfl  
m7HFpftXMXhgxVBB+FI9aLPxFPillbgks41Lg==

00001000000510304919

martes, 16 de abril de 2024, 05:05 p. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

Visto el memorándum Pleno BGHR-00004-2024, enviado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)<sup>1</sup> de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno respecto de [REDACTED] 7 [REDACTED] el expediente DE-022-2015 (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El siete de enero de dos mil dieciséis, la Autoridad Investigadora de la COMISIÓN (AI) emitió el Acuerdo de Inicio de la investigación por denuncia por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (LEY ANTERIOR),<sup>3</sup> en el mercado de comercialización de gasolinas<sup>4</sup> en estaciones de servicio en el estado de Baja California (MERCADO INVESTIGADO), bajo el EXPEDIENTE.

**SEGUNDO.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo por medio del cual se dio por concluida la investigación.

**TERCERO.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno de la COFECE (PLENO) que ordenara el emplazamiento de diversas personas, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53, fracción I de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO.

**CUARTO.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez solicitó la calificación de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE, misma que fue calificada por el PLENO como procedente, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el PLENO emitió un acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes

<sup>1</sup> A saber: [oficialiadeparteselectronica@cofece.mx](mailto:oficialiadeparteselectronica@cofece.mx). Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce.

<sup>4</sup> Se entiende por gasolina a aquella con contenido mayor o igual a noventa y dos (92) octanos (conocida como premium) y gasolina con contenido menor a noventa y dos (92) octanos (conocida como regular).

económicos señalados como probables responsables.

**SEXTO.** Previo desahogo del procedimiento seguido en forma de juicio, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el PLENO emitió la resolución del EXPEDIENTE (RESOLUCIÓN),<sup>5</sup> mediante la cual se acreditó la responsabilidad de diversas personas por: (i) haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; (ii) haber participado en representación o por orden y cuenta en la comisión de dicha práctica; o (iii) haber coadyuvado, propiciado o inducido la práctica monopólica absoluta.

**SÉPTIMO.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para emitir voto respecto de [REDACTED] 7 [REDACTED] el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de la excusa para conocer, discutir y en su caso resolver sobre [REDACTED] 7 [REDACTED] en relación con el expediente DE-022-2015 (Expediente).*

*Lo anterior, toda vez que:*

- i) *El 21 de noviembre del dos mil dieciocho el Pleno resolvió como procedente la excusa que presenté en el Expediente por considerar que se actualizaban los artículos 24, fracción IV y 26 de la LECE, así como 27 del Estatuto Orgánico de esta Comisión, debido a que previo a mi nombramiento como Comisionada fungí como Directora General de la Oficina de Coordinación de la Autoridad Investigadora. La resolución se emitió en los términos que a continuación se transcriben:*

*“ÚNICO. - Se califica como procedente la excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-022-2015”*

- ii) *Derivado del cambio de criterio tomado en la tercera sesión extraordinaria del Pleno celebrada el 22 de marzo del 2021, del que se advierte que el hecho de que hubiera existido un impedimento durante una investigación, ese impedimento no es necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, o a algún tipo de orden o seguimiento, sino que la procedencia de la excusa podría analizarse caso por caso, el 26 de Abril del 2021 presenté otra excusa dentro del Expediente, la cual fue resuelta como ahora se indica:*

*“Único . Infórmese a la Comisionada que deberá estarse a lo acordado por el Pleno de la COFECE el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.”*

- iii) [REDACTED] 7 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>5</sup> Versión pública disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V336/0/5295598.pdf>

*En ese sentido, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, a fin de que ese Pleno califique si la excusa que se decretó procedente en el numeral i) y respecto de la cual en la resolución del inciso ii) se me indicó debería estarme a lo acordado por el Pleno, es extensiva al supuesto mencionado en el inciso iii) de este escrito.*

*Estimo que es necesario presentar la presente excusa, toda vez que se puede interpretar que yo tengo un interés directo por haber sido Titular de la Oficina de Coordinación de la Comisión y haber tenido a mí cargo la revisión y análisis de jurídico-económico de documentos que formaron parte de la investigación del Expediente. [...]*”.

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>6</sup> o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer

---

<sup>6</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



## Pleno Calificación de Excusa

asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que en razón de las encomiendas que establece el artículo 27 del ESTATUTO al Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el EXPEDIENTE.

No obstante, se advierte que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE y [REDACTED] 7 en relación con el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE tenía por objeto la investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE y 9 de la LEY ANTERIOR, en el MERCADO INVESTIGADO, lo cual fue resuelto por el PLENO mediante la RESOLUCIÓN. Por otro lado, [REDACTED] 7

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 4 párrafos, 6 renglones y 14 palabras.

7

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado 7 [REDACTED] el EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto de [REDACTED] 7 [REDACTED] en relación con el expediente DE-022-2015.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

**Andrea Marván Saltiel**  
**Comisionada Presidenta**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama**  
**Comisionado**

**Myrna Mustieles García**  
**Directora General de Asuntos Jurídicos**  
**En suplencia por ausencia del Secretario Técnico**

Eliminado: 1 párrafo y 17 palabras.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
jgx57J+f4wM/B3UVm05Gm/blD jmrqtYFnL8BgtlQi +Ax7ewS+e7UNvnGltGexyyy9gyQ7qMVR3uFM5 iE7ZdZyoXmWMJvuxeiM3WffbVtEccA4U7LsdhA Uq+oOm9YCKDxz0AogGku40jpbLH/YzsqSmiiwb Zsd19UeIIvSclAN3G5SPuQ5504N8GZyPpWYD doK43Mwkims5G675RqXZ1nXuFpxRMQc5du/F DS4q5dQROyNWDogpOWPlyVvX0yJFIAM5ZC YjwqR9r6T5zNkwwLH33teP7JVt8w2uuGYqLPQf Q1PNZKoc0DxfIb9ZQcRvmft6ETbDiB29AhW4B wpSA==	00001000000516756001	viernes, 15 de marzo de 2024, 06:20 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
YcrLrEqvjX4r3KI3AMIY5u47vLv+VKsXsVBiU/R00 kAwU9cF/VDAku3g7do1EpeKGeFfKlxfhPwlr1o uLYL4ZjeR7ZXw/Gr1+O9G4AKoHZ7grFGrZeaQ NY0eaybtZ8pAoA64F2fZ1vhrmFBp4kKQDamPg pEEpLF3SZYrbZAXYDAO/sq5eYp9+GxPWNJgs GJ+Falb9ZGO+N8b3QSMh+rYKkPv/CcO1NEQ Cy6Eo/c0kLei6jT1eXh7uGN9SZjGerk9P0u0PHR o6fN110I6Cn4PN67ouk4uzmlbeUYytYJQaxROxy 6UHpSyG6CleDSs7yDEtC8S+ELP4CZnzd5Yri Q==	00001000000512348861	viernes, 15 de marzo de 2024, 03:52 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
LnlKme5wcr7Bw0zdToxUu/iO28IIFj0h35mUno/y 6UmTIGbzjPXRsbWadhqsjKjJQsSk2pZWG/81m6 xJ6yDpHAESwugahetpq75Cu9VVLZU1rRE0+CH T3gTgkVirfa5e+0+HMO2DqgTs4j2qJtfu8DT9b1X BXdO0gOaQqGypmNm5/DebiWimlFoRjv/sYk XyT6h418gozskhXvDd0sZ/cZD1smUB2x7N8ASL jWeCJTc9M1eP1+Y8vzm9WhbRLFV3MLN8H7y WYGEb9ch6HdG5UlgbYHIMux+Aj+HZ5l/LrHEo5 F2zPfcwhViPo+cHBFAapCK9C4Q0oO6qR+N0D G6w==	00001000000705452429	viernes, 15 de marzo de 2024, 03:37 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
v2tER1IlijW8TKb0pmlf6AmzHcm/0GqspBRsLJE AV4FDjM3kYd295Yv3jRarc4SssGC19Ht+5Hr4Y qL+ZzG0Ucs+bRrbSLAdNWHR8YA27OviX+P86 Vwf/3DrINX7Z5xuLDIotVF36B1cIO8IRVIDWPU4 LgLT6RfNjcdsrUnjOO+XgVtaLwQLN+EY+W/Aul GqogBvqH1iKWxnG2uJs+3JINiPEaS9qmSPT+N PPP3y1Dx 0JBkiXIDMwyXtx2UPnShAYLSit3Wa 6DJWAwowbkhJYoiLxYPV6ZQX6yfp5uZ4JFUw3 6bGuYHtZgZoF1SG/VBKCBupZLbSrs7/wYal5+0 3Q==	00001000000505536123	viernes, 15 de marzo de 2024, 03:37 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
AHK1ReZyQ7IHxS4ZdQb2Z1WnbfkGYyDv9Hnf Cm8x5k84iXVasd9BfVqcYPVNAAh2egHqwpmdi cmKdL73J9h8DclWosOy7YMCpEp2xc9L/egBrX tN4Rjuq/BXllqdLdTPLsldQHSLs3eoA20/BiHU8b dxdLXXT9xQVARiNYX/3hXByq5baSekXOU5i9J/ 2pxZoTkqDUsyNKKDb6KZPf16ls9LAWNzD6yGZ dHwEhYMi2+VNCWYFs/KpLjOxYvAcQeiZAN7m BsjH2m+kWqFL3TSi1joPiFLSGZ3xSRn0eH10ey UPIIIH5f3r5IRLISywC/xUEGMQ9IbiQASgT4kSjQ ==	00001000000513723553	viernes, 15 de marzo de 2024, 03:15 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
CaKvZ85lxzulvnV+491GpQv9YiV87JcKNLfet9Jf sMzXQbAPP4LwTS21eU4AfkIjdv8du/11mdZfoGr 4Q+L7in1XdiYUKaPoa7/lyVRbru/4UkdB2+Yut4y 8D6gbP0HLEpRc9cAwe9HiH+PwmwfN8EnsVRv Vg2HOeSGW8HRibY7Y3+soT3APzJaUdP5MjyP 66iaJ3T4kSFB+URHaL41p6+bdBG166xfIJJQMC kOXvhz+YUPE0ZudJdCkpf/bPKuHf3vZbiJjga9M 6jPmDU7S/y1Gpet7HASwqALjnd6P.JzogKde6AD rbrqA/3kjinUlrMBtLTUN9k4MqpOC35J26Gw==	00001000000513129202	viernes, 15 de marzo de 2024, 03:12 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
krffGT4EDUfnVt7V1MADYRBiyMg9ATyvkhnFh YTYovhWP9cXMIpC1DppwbySRfi+QMEq/IHQg B2GzBLQUi+owJjWGWTF09IpdEmOYS5f/TT0W mhniox/HITHf9ueuvHLyWdEc9ejYMUB85Z2Og G3tmZAQaGJFUKfD249z8yfiZASpGRdAOdWkYv ztpKFU0iCWiG7TP0K5G61mxiVJc4bcEwSpgCa 1CGO4W41uWxD9OMR/kEkaQU+N7jMSLXY23 +HlBkEtV3IWZ+T2InVE8MbhZkcmrugjxiL6tuBK PFAM0gGMTcb9UGrFrykQw1Rfdv5DizO+XjsK+ ngYCrh7Q==	00001000000704356265	viernes, 15 de marzo de 2024, 03:00 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA

## **Prueba de daño Acuerdo de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada en sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2024**

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*[...]*

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*[...]*

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, la información que se clasifica como reservada se relaciona con un proceso deliberativo, en el que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) está llevando a cabo reuniones para determinar si ejercerá una de las facultades previstas en el artículo 12 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE).

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con un proceso deliberativo en el que el Pleno de la Comisión determinará si ejerce o no una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE, del cual a la fecha no se ha tomado una decisión definitiva.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las determinaciones que llegue a tomar el Pleno de la Comisión, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que el Pleno de la Comisión se encuentra llevando a cabo reuniones para determinar si ejercerá una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE, mismas que son de orden público e interés social.

En ese tenor, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse las determinaciones que llegue a tomar el Pleno de la Comisión, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*", tenemos que, de divulgarse la información antes de que se tomen las determinaciones correspondientes, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el cumplimiento del objeto de la LFCE por el Pleno de la Comisión.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato

constitucional,<sup>1</sup> las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el cumplimiento del objeto de la LFCE, no se podrían castigar y eliminar las mismas.

3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las determinaciones que llegue a tomar el Pleno de la Comisión, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, se considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **dos años**, el cual es estrictamente necesario para que el Pleno de la Comisión determine si ejercerá una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE.

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.